

INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE REAL DECRETO PARA LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN A LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE ESPAÑA PARA LA GESTIÓN DEL PROGRAMA ÚNICO DEMANDA BONO DE CONECTIVIDAD PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PROGRAMA ÚNICO BONO PYME)

(IPN/CNMC/015/22)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D.^a Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D.^a María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de junio de 2022

De acuerdo con la función establecida en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, el Pleno emite el siguiente informe:

TABLA DE CONTENIDO

I. OBJETO DEL INFORME.....	3
II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL.....	3
III. ANTECEDENTES.....	4
IV. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA	5
V. VALORACION GENERAL DEL PROYECTO	8
VI. COMENTARIOS PARTICULARES	9
Primero. Régimen jurídico	9
Segundo. Papel de la Cámara de Comercio de España.....	9
Tercero. Objeto de las subvenciones	12
Cuarto. Servicios complementarios.....	12
Quinto. PYME destinatarias	14
Sexto. Servicio mayorista	15
Séptimo. Cuantía máxima de los bonos de conectividad.....	16
Octavo. Costes indirectos financiables	17
VII. CONCLUSIONES	18

I. OBJETO DEL INFORME

1. Con fecha 12 de mayo de 2022, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID) solicitó informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sobre el Proyecto de Real Decreto (PRD) que regula la concesión directa de una subvención a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España (Cámara de Comercio) para la gestión del programa “*Único Demanda Bono de Conectividad para Pequeñas y Medianas Empresas*”, por importe de 50.000.000 de euros en el periodo 2022-2023, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) – Programa “Único Bono PYME”.
2. El presente informe tiene por objeto analizar el citado PRD y manifestar el parecer de la CNMC sobre el mismo.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

3. El artículo 5.2.a) de la LCNMC¹ establece que la CNMC participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión.
4. El artículo 70.2.l) de la LGTel² establece que, entre otras funciones, la CNMC será consultada por el Gobierno y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD) en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Asimismo, se precisa que, en el ejercicio de esta función, la CNMC participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en materia de comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual.
5. En aplicación de los anteriores preceptos, la CNMC es el organismo competente para elaborar el presente informe relativo al PRD remitido.

¹ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/06/04/3/con>

² Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/05/09/9/con>

El 9 de junio de 2022 se ha aprobado una nueva Ley General de Telecomunicaciones, que deroga la LGTel de 2014, e introduce la misma competencia en el artículo 100.2.x). A fecha de aprobación del presente informe, esta ley no ha sido publicada.

III. ANTECEDENTES

6. La estrategia “España Digital 2025”³ y el Plan para la Conectividad⁴ tienen como objetivos garantizar que en el año 2025 el 100 por ciento de la población tenga cobertura de, al menos, 100 Mbps.
7. El PRTR incluye, dentro de la componente 15 (Conectividad digital, impulso a la ciberseguridad y despliegue del 5G), el objetivo de lograr que el 100 por ciento de la población disponga de una conectividad adecuada, promoviendo así la desaparición de la brecha digital entre zonas rurales y urbanas y, de esta forma, favorecer la vertebración territorial mediante el despliegue de redes para la extensión de banda ancha ultrarrápida. Entre las inversiones y reformas que constituyen el Componente 15 del PRTR se encuentra una inversión destinada a financiar bonos de conectividad para PYME (C15.I03).
8. El MAETD, a través de la SETID, ha asumido la ejecución de esta inversión y ha implementado el programa denominado “*ÚNICO Demanda - Bono de Conectividad para Pequeñas y Medianas Empresas*” (ÚNICO Bono PYME). A tal efecto, la SETID publicó una consulta pública sobre las bases que regulan este programa, la cual permaneció abierta hasta el 10 de junio de 2022.
9. Por último, este programa ÚNICO Bono PYME representa una medida complementaria de las acciones reflejadas en Componente 13 de “*impulso a la PYME*” y concretadas en el programa de ayudas denominado “Kit Digital” e implementado por la Orden ETD/1498/2021, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la digitalización de pequeñas empresas, microempresas y personas en situación de autoempleo⁵. La vinculación obligatoria del bono con la conectividad es el elemento definitorio de la ayuda y el que la diferencia de las previstas en el “*Kit Digital*”.

³ https://portal.mineco.gob.es/ca-es/ministerio/estrategias/Paginas/00_Espana_Digital_2025.aspx

⁴ Plan para la Conectividad y las Infraestructuras Digitales de la sociedad, la economía y los territorios, aprobado por el Consejo de Ministros el día 1 de diciembre de 2020 (Plan para la Conectividad: https://portal.mineco.gob.es/es-es/comunicacion/Paginas/201201_np_conectividad.aspx

⁵ <https://www.boe.es/eli/es/o/2021/12/29/etd1498>

IV. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA

10. La SETID adjunta a su solicitud de informe (i) la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) y (ii) el PRD de concesión directa de una subvención a la Cámara de Comercio para la gestión del programa ÚNICO Bono PYME.
11. El PRD se estructura en una exposición de motivos, 30 artículos -agrupados en tres capítulos-, una disposición adicional, tres disposiciones finales y 1 anexo relativo a la cuantía máxima de los bonos a favor de la demanda concedidos con cargo al programa “*Único Demanda Bono de Conectividad para Pequeñas y Medianas Empresas*”.
12. Según consta en la exposición de motivos del PRD, la complejidad del programa y el número de PYME potencialmente destinatarias de las ayudas (más de 11.000) motivan la externalización de la gestión y ejecución en la Cámara de Comercio por su vinculación estrecha con las PYME, su capilaridad en todo el territorio nacional y por contar con los medios y la capacidad de gestión necesarios para proceder con la máxima eficacia.
13. Por este motivo, la medida tiene por objeto la concesión directa, en el ejercicio de 2022, de una subvención a la Cámara de Comercio por importe de 50 millones de euros para la gestión del programa “*ÚNICO Bono PYME*”. La Cámara de Comercio asume, asimismo, la función de gestión del citado programa mediante la concesión de bonos de conectividad a las PYME durante el periodo 2022-2023. En particular, se estima que se concederán, al menos, 11.000 bonos de conectividad en **régimen de concurrencia no competitiva**, atendiendo exclusivamente al orden cronológico de presentación de las solicitudes⁶.
14. Las principales características del PRD son:
 - a. Las ayudas van dirigidas a financiar la contratación por las PYME de:
 - i. una **conexión a Internet de banda ancha** con una velocidad igual o mayor a **100 Mbps en sentido descendente**.
 - ii. **servicios complementarios** asociados a dicha conectividad:
 - a) líneas corporativas de telefonía móvil para sus trabajadores;
 - b) servicio WiFi profesionalizado (WiFi Profesional) para uso

⁶ Este régimen resulta conforme con el artículo 62 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

público o corporativo en sus instalaciones, c) centralita telefónica virtual y d) servicio de red privada virtual VPN).

- b. Las ayudas se materializarán mediante **bonificación en la factura** de los servicios contratados por las PYME:
- i. Bonificación en la factura de los servicios de acceso a Internet de banda ancha de 100 Mbps o velocidades superiores que contrate la PYME beneficiaria del bono con un operador de telecomunicaciones.
 - ii. Bonificación, en su caso, en la factura de uno o varios servicios complementarios de comunicaciones electrónicas asociados a la conectividad -antes mencionados-, que puede contratar la PYME adicionalmente al acceso a Internet con un operador de telecomunicaciones o un proveedor de servicios de comunicaciones, seleccionando aquéllos que desee contratar entre los incluidos en un set o ticket predeterminado.
- c. El bono de conectividad será de diferente cuantía para cada PYME según el número de empleados. El Anexo del PRD delimita el **importe máximo** de bono en función del número de trabajadores de la PYME y por la totalidad del período de 18 meses a que se extiende la duración de la ayuda:

Beneficiarios		Importe máximo (euros)
Segmento I	PYME de 0 a 2 trabajadores	2.300
Segmento II	PYME de 3 a 9 trabajadores	2.300
Segmento III	PYME de 10 a 50 trabajadores	8.300

Por debajo del mencionado umbral, el importe a percibir individualmente por la PYME destinataria de la ayuda vendrá limitado por la suma del coste del servicio acceso a Internet de 100 Mbps o mayor velocidad de descarga y del coste de cada uno de los servicios asociados que resuelva contratar.

En todo caso, el importe de la ayuda no podrá superar el 50% del coste total del contrato, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

- d. Las PYME eligibles deben cumplir los siguientes requisitos:
- i. Tener entre 0 a 50 trabajadores y ejercer su actividad en cualquier término o zona del territorio del Estado.
 - ii. No disponer de un acceso a Internet de banda ancha de 100 Mbps (ni haberlo contratado durante los 3 meses anteriores) de velocidad de descarga o superior.
 - iii. Contratar el/los servicios complementarios paralelamente a una conexión a Internet de, al menos, 100 Mbps y no haber contratado el mismo servicio o servicios que se contratan ahora durante los 3 meses anteriores a su solicitud del bono.
- e. Los operadores de telecomunicaciones que deseen ofertar la conectividad de banda ancha y los servicios complementarios de comunicaciones deben adherirse al programa “*ÚNICO Bono PYME*” a través de su inscripción en el registro gestionado por la Cámara de Comercio.

En este registro se harán constar también las ofertas de cada operador por la conexión a Internet de 100 Mbps o velocidades superiores y por cada uno de los servicios asociados comprendidos en el Bono PYME, con expresión del precio, las condiciones de contratación, la fecha y el término de caducidad.

- f. Las PYME deberán contratar directamente con el operador de comunicaciones electrónicas los servicios y solicitar el bono a la Cámara de Comercio, adjuntando a su solicitud el contrato suscrito con el operador de comunicaciones electrónicas y las declaraciones responsables exigidas.

Tras las comprobaciones y verificaciones correspondientes, la Cámara de Comercio concederá o denegará el bono solicitado, fijando, en caso afirmativo, la cuantía del mismo. En caso de concesión, la Cámara de Comercio lo comunicará a la PYME solicitante y al operador de comunicaciones electrónicas.

A partir de dicha comunicación, el operador proveerá el alta, la instalación o el establecimiento del acceso a internet o los servicios complementarios contratados e iniciarán el suministro de los mismos, descontando del importe de la factura la cuantía del bono concedido.

- g. La Cámara de Comercio abonará al operador el importe descontado de la factura, previa presentación por éstos de la factura conformada por la PYME destinataria de la ayuda, en la que constará el importe del bono aplicado y el importe de la conectividad y los servicios suministrados antes de la bonificación.

V. VALORACION GENERAL DEL PROYECTO

15. En términos generales, la CNMC valora positivamente esta convocatoria de ayudas en forma de “vales de conectividad” para las PYME con objeto de fomentar la contratación del servicio de banda ancha de 100 Mbps para reducir la brecha digital y modernizar y transformar el modelo productivo español. Esta es una de las palancas del eje de digitalización del PRTR, el cual a su vez permite aumentar la penetración de la banda ancha y cumplir con los objetivos de cobertura de banda ancha marcados en la estrategia España Digital 2025 y el Plan para la Conectividad.
16. El PRD incorpora todos los elementos regulatorios del artículo 52 *quater* del Reglamento de exención por categorías (RGEC)⁷ que, tras su modificación en julio de 2021, introduce los bonos de conectividad para PYME para servicios de acceso a Internet de 100 Mbps de descarga. El PRD también es acorde al borrador de la “*Revisión de las Directrices relativas a las ayudas estatales a las redes de banda ancha*” de la Comisión Europea (CE), sometido a consulta pública⁸ (aún no aprobadas).
17. No obstante, a continuación, se formulan algunas observaciones en el ámbito de las facultades de asesoramiento general de la CNMC y de promoción de competencia entre operadores.

⁷ Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado modificado por los Reglamentos: Reglamento (UE) 2017/1084 de la Comisión de 14 de junio de 2017, Reglamento (UE) 2020/972 de la Comisión de 2 de julio de 2020, Reglamento (UE) 2021/452 de la Comisión de 15 de marzo de 2021 y Reglamento (UE) 2021/1237 de la Comisión de 23 de julio de 2021.

⁸ https://ec.europa.eu/competition-policy/public-consultations/2021-broadband_en#period-of-consultation.

VI. COMENTARIOS PARTICULARES

Primero. Régimen jurídico

18. El artículo 2 del PRD define el régimen jurídico aplicable al proyecto de medida objeto de análisis. En particular, el apartado segundo de dicho artículo señala que estas ayudas están sujetas al RGEC.
19. El mencionado Reglamento fue modificado mediante el Reglamento (UE) 2021/1237 de la Comisión de 23 de julio de 2021⁹. Dicha modificación prevé por primera vez conceder ayudas destinadas a facilitar la demanda (artículo 52 quater), como las del PRD, esto es, otorgadas directamente a las PYME que contratan con un operador de comunicaciones electrónicas servicios de banda ancha de al menos 100 Mbps.
20. Resulta necesario precisar que los bonos de conectividad -previstos en el mencionado artículo 52 quater- se refieren únicamente a la contratación de “un nuevo servicio de acceso a Internet *de banda ancha o para mejorar la suscripción actual a un servicio que ofrezca velocidades de al menos 100 Mbps de descarga*”.
21. Esto es, la exención de la obligación de notificación a la CE establecida en el artículo 108.3 del TFUE únicamente aplica a las ayudas concedidas para la contratación del mencionado servicio de banda ancha de 100 Mbps. Por el contrario, las ayudas concedidas a la contratación de los servicios complementarios sí deben notificarse a la CE. Por eso, la disposición adicional única del PRD se refiere a la notificación y autorización de la CE para subvencionar la contratación de los servicios complementarios.
22. Siendo esto así, por razones de seguridad jurídica, se recomienda clarificar este doble régimen jurídico aplicable a las subvenciones del programa “*Único BONO PYME*” en el artículo 2 del PRD. Adicionalmente, se recomienda valorar la posibilidad de separar la concesión de estas subvenciones en dos programas diferentes habida cuenta de su distinto régimen jurídico.

Segundo. Papel de la Cámara de Comercio de España

23. La CNMC no tiene objeciones a la elección de la Cámara de Comercio de España como entidad encargada de la gestión del programa “*Único Bono*”

⁹ DOUE núm. 270, de 29 de julio de 2021, páginas 39 a 75.

PYME”. La MAIN y la Exposición de Motivos del PRD justifican la elección de la Cámara de Comercio de España por su estrecha vinculación con las PYME por razón de las funciones que desempeña esta corporación de derecho público en todo el territorio y su capilaridad territorial para interactuar con empresas y empresarios/as. Si bien el texto expositivo del PRD no lo menciona, cabe destacar que la Cámara de Comercio ya actúa como entidad colaboradora¹⁰ de la SETID en el seguimiento y control de las ayudas otorgadas a las PYME en el marco del Programa Kit Digital de la SETID.

24. Ahora bien, se recomienda que se reconozca expresamente que la Cámara de Comercio actúa en nombre y por cuenta de la SETID (órgano concedente de las ayudas) como entidad colaboradora a los efectos del artículo 12 de la LGS¹¹ en lo relativo a la entrega y distribución de las subvenciones a las PYME beneficiarias y cuyas condiciones y obligaciones deberían regularse mediante convenio de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del citado texto legal.
25. Tradicionalmente, la función de las entidades colaboradoras es la de recibir los fondos de la Administración concedente para entregarlos y distribuirlos a los beneficiarios. En este sentido, son varias las disposiciones del PRD que configuran a la Cámara de Comercio de España como una entidad colaboradora de la Administración en el programa “*ÚNICO Bono PYME*” y a la que se imponen obligaciones propias de este tipo de entidades colaboradoras:
- Entrega a los beneficiarios de los fondos recibidos (artículo 10 PRD).
 - Comprobar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención (artículo 9 f) PRD).
 - Justificar la entrega de los fondos percibidos (artículo 25 PRD) y, en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios (artículo 26 PRD).
 - Sujeción a las actuaciones de comprobación de la gestión de los fondos (artículo 26 PRD).

¹⁰ Las ayudas del Programa Kit Digital están gestionadas por la Entidad Pública Empresarial Red.es pero se prevé que la Cámara de Comercio actúe en nombre y por cuenta del órgano concedente, como entidad colaboradora, en el seguimiento y control de las ayudas concedidas, de acuerdo con las estipulaciones del correspondiente convenio de colaboración.

¹¹ Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
<https://www.boe.es/eli/es/l/2003/11/17/38/con>

26. El ejercicio de estas funciones por la Cámara de Comercio difícilmente encaja en el concepto de “beneficiario” de la ayuda que el artículo 11.1 de la LGS define como “la persona que recibe el dinero para realizar la actividad que fundamenta el otorgamiento de la subvención”. Por ello, se recomienda eliminar las referencias a la Cámara de Comercio como entidad beneficiaria directa de una subvención al amparo del artículo 22.2.c) de la LGS y las obligaciones que se le imponen por tal condición. En concreto, el citado artículo 22.2.c) de la LGS establece que pueden concederse de forma excepcional subvenciones directas, entre otros casos:

“Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública”.

27. En relación con el esquema de pago de los bonos, aunque este se adecua al artículo 52 quater.4 del RGEC¹², ya que la Cámara de Comercio se perfila en el programa como la entidad idónea para gestionar los fondos -dada su capilaridad y su capacidad para interactuar con PYME de cualquier zona o ámbito geográfico-, se plantea si no sería más sencillo un esquema de pago de los bonos a las PYME beneficiarias, en aras de evitar que se creen a los prestadores de servicios contratados (por las entidades beneficiarias de las ayudas) cargas administrativas adicionales y la necesidad de modificar sus contratos y aplicar descuentos en las facturas -aunque no se desconoce que ello requeriría gestionar los bonos con las empresas finales de manera más granular-.

28. De la redacción del PRD se desprende que el único pago a la Cámara de Comercio son los costes indirectos (art. 20.2 PRD). En caso contrario, sería relevante señalar en el PRD el importe de la compensación concedida a la Cámara de Comercio por la gestión de las ayudas, de conformidad con el principio de transparencia establecido en el artículo 16.3.m) de la LGS. A estos efectos, para evitar riesgos de sobrecompensación del servicio, se recomienda el empleo de algún tipo de test de mercado que permita comparar si la cuantificación de la compensación por los servicios prestados resulta acorde de forma orientativa al mencionado test.

¹² Según el cual “las autoridades públicas pueden pagar el bono a los usuarios finales o al proveedor de servicios elegido por los usuarios finales, en cuyo caso el importe del bono se deducirá de la factura de los usuarios finales”.

Tercero. Objeto de las subvenciones

29. El artículo 1.2 del PRD establece que las ayudas están dirigidas a financiar (i) la contratación de una conexión a Internet con una velocidad igual o mayor a 100 Mbps en sentido descendente y de (ii) servicios complementarios asociados a dicha conectividad: a) líneas corporativas de telefonía móvil para sus trabajadores; b) servicio WiFi profesionalizado (WiFi Profesional) para uso público o corporativo en sus instalaciones, c) centralita telefónica virtual y d) servicio de red privada virtual VPN).
30. La aplicación del programa de ayudas a estos servicios complementarios requiere que la PYME beneficiaria contrate la conexión a Internet de, al menos, 100 Mbps (ver también artículo 3.3).
31. Si bien es cierto que la prestación de los servicios complementarios b), c) y d) está técnicamente ligada al servicio de conectividad de banda ancha, no sucede lo mismo con el servicio complementario a), esto es, las líneas corporativas de telefonía móvil para trabajadores cuya prestación se basa técnicamente en el uso de redes móviles de comunicaciones electrónicas que hacen uso privativo del dominio público radioeléctrico.
32. Teniendo en cuenta que los bonos de conectividad del PRD son los bonos regulados en el artículo 52 quater del RGEC -para la contratación o mejora del servicio de acceso a Internet de banda ancha-, a los que la SETID ha añadido servicios complementarios, como parte del conjunto de servicios, se recomienda valorar desvincular la contratación del servicio del bono de conectividad y de los servicios complementarios, mediante la separación de los programas de ayudas (como se comentó anteriormente).

Cuarto. Servicios complementarios

33. El artículo 5, apartados 1 y 2, del PRD establece que los servicios complementarios pueden ser contratados por las PYME beneficiarias con cualquier operador de comunicaciones electrónicas inscrito en el Registro de Operadores o cualquier proveedor de comunicaciones debidamente inscrito en el Registro de Instaladores.
34. En línea con lo anterior, el artículo 5.3 establece que *“para ser contratados por las PYME beneficiarias, los operadores y proveedores de servicios deberán en todo caso adherirse expresamente al programa “ÚNICO Bono PYME”, mediante su inscripción en un registro específicamente establecido por la Cámara de Comercio”*.

35. El PRD no distingue entre las actividades relativas a (i) la instalación y mantenimiento de los servicios complementarios y (ii) la prestación de los servicios complementarios. Desde el punto de la regulación sectorial de telecomunicaciones, esta distinción no es baladí porque la mera instalación física y mantenimiento técnico de los equipos de red no constituye una actividad de comunicaciones electrónicas, mientras que los servicios complementarios sí pueden ser prestados por operadores de comunicaciones electrónicas que deben constar inscritos en el Registro de Operadores.
36. Dicho esto, el artículo 4.2 del PRD dispone que en el coste del servicio de banda ancha y los servicios complementarios se computa: (i) el alta, (ii) el coste mensual y (iii), en su caso, el establecimiento o la instalación con los eventuales gastos de acometida. En el mismo sentido, el Anexo limita el importe máximo de cada uno de los servicios, el cual incluye *“el alta más el coste recurrente durante 18 meses, siendo financiable un máximo del 50% y, adicionalmente, el equipamiento necesario para el establecimiento del servicio, un servicio de soporte 7x24 horas y la formación necesaria, en su caso”*. Esto es, el Anexo indica claramente que el bono financiará el coste recurrente (la prestación) de los servicios complementarios contratados por la PYME durante 18 meses.
37. El artículo 5.2 del PRD obliga a las PYME que quieran contratar más de un servicio complementario de comunicaciones a que todos los servicios sean prestados por el mismo operador o proveedor. Siendo esto así, el prestador de los servicios complementarios está obligado a figurar inscrito en el Registro de Operadores que gestiona la CNMC, porque estará prestando servicios de comunicaciones electrónicas. En el caso de que la ayuda pudiese limitarse a la mera instalación física y mantenimiento técnico de los equipos de red de los servicios complementarios, el proveedor no sería en principio un operador de comunicaciones electrónicas puesto que no realiza ninguna de las actividades establecidas en la LGTel y, por tanto, no estaría obligado a constar inscrito en el Registro de Operadores.
38. A la vista de lo anterior, se propone modificar o aclarar lo establecido en el artículo 5.3, en relación con el artículo 5, apartados 1, segundo párrafo, y 2, que parece permitir a las PYME la contratación de los servicios complementarios con operadores o instaladores (inscritos en el Registro de Instaladores de la SETID). A estos efectos, debería quedar claro en el PRD si los instaladores pueden adherirse al programa y las PYME presentar facturas independientes por la instalación o por otro servicio TIC, porque a priori la ayuda parece dirigida a financiar la contratación conjunta de los servicios (art. 5.2) para lo cual será preciso un operador de comunicaciones electrónicas.

39. Como se ha dicho, el artículo 5.2 del PRD obliga a las PYME que contraten todos los servicios complementarios con el mismo operador o proveedor. No parece haber justificación objetiva para obligar la contratación de varios servicios con un mismo operador, ni se incluye ninguna en la MAIN, por lo que se recomienda su eliminación porque restringe claramente la oferta de estos servicios complementarios a las PYME beneficiarias. Es muy probable que existan instaladores/operadores de uno de los servicios complementarios WIFI, VPN o centralita telefónica virtual (en la nube) no se dediquen a prestar los otros servicios. Esta limitación artificial de la oferta podría conllevar una posible alza de los precios de los servicios contratados, lo cual resulta contrario al principio de minimizar la ayuda concedida.

Quinto. PYME destinatarias

40. El artículo 6.1.a) exige como requisito que deben cumplir las PYME en lo referente a la bonificación del precio del servicio de conectividad, que *“no dispongan de un acceso a Internet de banda ancha de 100 Mbps de velocidad ni hayan contratado durante los 3 meses anteriores un acceso con dicha velocidad de descarga o superior”*.

41. Por el contrario, los artículos 4.1, segundo párrafo, 4.2, 6.2 y 17.1.c) amplían este requisito a *“no disponer de un acceso a Internet de banda ancha de 100 Mbps o de que, en caso de disponer de éste, no se hubiera contratado con ningún operador de telecomunicaciones un incremento de la velocidad de acceso disponible durante los 3 meses anteriores a la solicitud”* (o a términos parecidos).

42. Parece haber una contradicción entre las dos previsiones anteriores, en la medida en que la expresión *“en caso de disponer del mismo”* se refiere a una conexión a Internet de 100 Mbps; lo cual podría contradecir el requisito exigido en el artículo 6.1 de que *“no dispongan de un acceso a Internet de banda ancha de 100 Mbps/s”*. Debería clarificarse esta expresión. A priori parecería que se quieren excluir los supuestos en los que se haya contratado un acceso a Internet de banda ancha de 100 Mbps o superior durante los tres meses anteriores a la solicitud; si es así se podría poner siempre en los mismos términos.

Por otra parte, no cualquier incremento de velocidad contratada durante los tres meses anteriores bastaría para excluir la posibilidad de solicitar el bono; en principio deberían estar excluidos los incrementos de velocidad que alcancen o superen los 100 Mbps, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.3.b) quater del RGEC, según el cual:

“b) los regímenes de bonos a disposición de las pymes para abonarse a un nuevo servicio de acceso a Internet de banda ancha o para mejorar la suscripción actual a un servicio que ofrezca velocidades de al menos 100 Mbps de descarga, siempre que todos los proveedores capaces de proporcionar de forma fiable velocidades de descarga de al menos 100 Mbps puedan acogerse al régimen de bonos, pero no se concederán bonos para cambiar de un proveedor a otro que ofrezca las mismas velocidades o para mejorar una suscripción existente de al menos 100 Mbps”.

Sexto. Servicio mayorista

43. El PRD, en su artículo 1.5, establece que cualquier operador integrado verticalmente que quiera ofrecer un servicio subvencionable y que tenga una cuota de mercado minorista superior al 25% debe ofrecer un servicio de acceso mayorista a cualquier proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas que garantice la replicabilidad de los servicios subvencionables de forma fiable y en condiciones abiertas, transparentes y no discriminatorias. El precio de dicho servicio mayorista deberá fijarse tras recibir el informe preceptivo de la CNMC.
44. La redacción del citado artículo 1.5 del PRD reproduce la redacción del artículo 52.7 quater del RGEN. Sin embargo, la CNMC recomienda que se aclaren determinadas cuestiones regulatorias sobre esta obligación de acceso, sobretodo si se tiene en cuenta que el programa “ÚNICO Bono PYME” comprende también servicios complementarios y distintos del servicio de acceso de banda ancha de 100 Mbps previsto en la normativa comunitaria.
45. Por un lado, se recomienda que el artículo 1.5 del PRD concrete: (i) si la obligación de acceso mayorista se refiere únicamente o no al servicio de acceso de banda ancha de 100 Mbps (a priori, debería ser así), (ii) que su duración es de dieciocho (18) meses y (iii) que se establezcan los parámetros aplicables para la fijación del precio mayorista, sin necesidad de establecer el trámite adicional del informe de la CNMC. Ello se señala sin perjuicio de las competencias consultivas y de resolución de conflictos, en caso necesario, de la CNMC, que se recomienda que se incorpore al proyecto como en otras bases reguladoras.
46. A este respecto, se recuerda que la obligación prevista en el artículo 1.5 del PRD resulta análoga a las obligaciones mayoristas impuestas en el marco del régimen de ayudas públicas otorgadas para el despliegue de redes de banda ancha y, por tanto, se trata de una obligación distinta e independiente de las obligaciones que se pueden imponer a los operadores en el marco de la regulación ex ante de los mercados o por otros motivos, como, por ejemplo, obligaciones simétricas.

47. Ello implica en términos generales que si Telefónica, como operador con poder significativo de mercado (PSM) en el mercado de acceso de banda ancha, decidiera adherirse al programa “ÚNICO Bono PYME”, estaría obligado a ofrecer en zonas desreguladas en ese mercado un servicio de acceso mayorista de banda ancha de 100 Mbps para que las PYME beneficiarias de las ayudas puedan contratar sus servicios minoristas.
48. En cuanto a los precios mayoristas, se recomienda incluir una referencia a los precios mayoristas publicados en zonas comparables más competitivas o a los regulados por la CNMC y, en su defecto, a la fijación de precios orientados a costes. En cualquier caso, debería también establecerse que la oferta mayorista debería garantizar la replicabilidad técnica y económica de los servicios minoristas ofrecidos por los operadores contratados por las PYME.
49. Por otro lado, también se recomienda que el artículo 1.5 del PRD concrete los siguientes aspectos relativos a la “*cuota de mercado minorista superior al 25%*” del operador integrado verticalmente: (i) que esta cuota se corresponde con el mercado minorista de accesos de banda ancha desde una ubicación fija y (ii) el ámbito geográfico sobre el que se analiza esta cuota.
50. Si se tiene en cuenta que las PYME beneficiarias de las ayudas pueden estar ubicadas en cualquier parte del territorio nacional, a priori, podría entenderse que ámbito geográfico de esta cuota de alcance nacional, pero a juicio de la CNMC nada obsta para que se valore la posibilidad de analizar ámbitos geográficos inferiores al nacional; en cada localidad de forma diferenciada.
51. En todo caso, deberían preverse los mecanismos necesarios para que cualquier operador pueda acceder y consultar, además de permitir el control y supervisión, sobre la disponibilidad efectiva de los servicios mayoristas por parte de los operadores obligados a ello por superar la cuota del 25% y todas las zonas en las que sus servicios minoristas susceptibles de ser bonificados estén disponibles (por ejemplo, a través de una oferta de servicios accesible en la página web).

Séptimo. Cuantía máxima de los bonos de conectividad

52. La MAIN no justifica los importes de las cuantías máximas de los bonos establecidos en el Anexo del PRD. Si bien es cierto que existen en el mercado ofertas para el segmento PYME con importes superiores a las del segmento residencial, se trata de ofertas que incluyen (i) velocidades muy superiores a las del objeto de esta subvención (100 Mbps) y (ii) servicios avanzados.

53. En este sentido, una mera comparación de las ofertas minoristas de conectividad para el segmento PYME de los principales operadores muestra cómo las alternativas más económicas disponibles en el mercado serían más que suficientes para alcanzar el objetivo de la ayuda ya que incluyen velocidades superiores a 100 Mbps junto con otros servicios adicionales, como se puede apreciar en la tabla adjunta como anexo.
54. En este contexto y considerando que el importe máximo financiable es el 50% de la tarifa contratada por cada concepto, no se encuentra justificación para la cuantía máxima de 900€ durante 18 meses en concepto de conectividad (servicio de acceso de banda ancha de 100 Mbps); por lo que se propone su aclaración o modificación. A estos efectos, podría ser conveniente, para llegar a un número mayor de PYME, reducir los importes máximos a la vista de las ofertas minoristas disponibles.
55. La minoración de dicha cantidad, además del efecto de maximizar el número de empresas posibles beneficiarias de la ayuda, es también consecuente con el principio de minimizar las ayudas otorgadas puesto que su concesión se basa en el principio de concurrencia no competitiva (estricto orden de solicitud). Además, ello contribuye también a cumplir de forma estricta con el objetivo de promocionar la adopción y demanda de servicios de banda ancha avanzada en PYME que hasta ese momento no los habían utilizado. Asimismo, también limita cualquier sobrecompensación que de forma indirecta los operadores pudieran recibir al definir y ofertar los servicios minoristas susceptibles de ser bonificados.
56. Por su parte, en relación con los importes contemplados en el Anexo para los servicios complementarios, se recomienda aclarar la posible inconsistencia que podría suponer que solo se otorgue una ayuda para un único servicio de conectividad de banda ancha a una PYME con tres sedes -900 euros- y, en cambio, se otorgue una ayuda por sede para el servicio complementario de red privada virtual (VPN) -900 euros por sede-; cuando para instalar las tres VPN se requiere necesariamente de tres salidas a Internet (un servicio de conectividad propio) para cada sede.

Octavo. Costes indirectos financiados

57. El artículo 20, apartado 1.b) y 2, del PRD establece que la Cámara de Comercio podrá imputar al desarrollo del programa “ÚNICO Bono PYME” como costes indirectos, aquéllos en los que incurra *“con un máximo del xx por ciento del importe de la subvención concedida por este real decreto”*.

58. A tal efecto, el PRD identifica claramente los costes indirectos financiados en los que puede incurrir la Corporación en *“la parte que razonadamente corresponda al acuerdo”* relativos a: (i) las herramientas informáticas para la gestión telemática y seguimiento de las solicitudes así como del registro de operadores y proveedores adheridos al programa, (ii) la tramitación y resolución de las solicitudes de bonos de conectividad, (iii) las actuaciones de control y verificación y, en su caso, la revocación y reintegro de los bonos concedidos y los pagos realizados en este concepto y, (iv) la atención a consultas de las PYME solicitantes.

Si bien el PRD identifica como gastos subvencionables únicamente aquéllos que, a priori, parecen estar directamente relacionados y son necesarios para el desarrollo del programa, se desconoce cuál sería el importe máximo que puede imputar la Cámara de Comercio como coste indirecto al desarrollo del programa y la expresión *“la parte que razonadamente corresponda al acuerdo”* atribuye una excesiva discrecionalidad a la Cámara de Comercio a la hora de imputar tales costes. Por este motivo, se recomienda de cara a su mayor adecuación con los principios de necesidad, proporcionalidad y eficiencia de la ayuda su replanteamiento o mayor justificación y objetivación.

VII. CONCLUSIONES

59. Se recomienda diferenciar el doble régimen jurídico aplicable a las subvenciones del programa “Único BONO PYME” y en su caso, valorar la posibilidad de separar la concesión de estas subvenciones en dos programas diferentes.
60. La CNMC no tiene objeciones a la elección de la Cámara de Comercio de España como entidad encargada de la gestión del programa “ÚNICO Bono PYME”. Sin embargo, debería reconocerse a la Cámara de Comercio como entidad colaboradora e identificar el importe (si lo hay) de la compensación que se le concede por la gestión de las ayudas.
61. Teniendo en cuenta que los bonos de conectividad del PRD son los bonos regulados en el artículo 52 quater del RGEC -para la contratación o mejora del servicio de acceso a Internet de banda ancha, a los que la SETID ha añadido servicios complementarios, como parte del conjunto de servicios; se recomienda valorar desvincular la contratación del servicio del bono de conectividad y de los servicios complementarios, mediante la separación de los programas de ayudas.
62. Se propone modificar o aclarar el artículo 5.3, en relación con el artículo 5, apartados 1, segundo párrafo y 2, que parece permitir a las PYME la contratación de los servicios complementarios de comunicaciones electrónicas con

operadores o instaladores (inscritos en el Registro de Instaladores de la SETID). A estos efectos, debería quedar claro si los instaladores pueden adherirse al programa y las PYME presentar facturas independientes por la instalación o por otro servicio TIC, porque a priori la ayuda parece dirigida a financiar la contratación conjunta de los servicios (art. 5.2) para lo cual será preciso un operador de comunicaciones electrónicas.

Asimismo, debería eliminarse la restricción establecida en el artículo 5.2 del PRD relativa a la obligatoriedad de los servicios complementarios con el mismo operador u proveedor. Esta limitación artificial de la oferta podría conllevar una posible alza de los precios de los servicios contratados, lo cual resulta contrario al principio de minimizar la ayuda concedida.

63. Se recomienda aclarar la contradicción que emana de determinados preceptos del PRD sobre la posibilidad de solicitar el bono de conectividad en el caso de contratación del servicio de acceso a Internet en los tres meses anteriores a la solicitud del bono, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.3.b) quater del RGEN.

64. En relación con el servicio mayorista debería concretarse (i) si la obligación de acceso mayorista se refiere únicamente o no al servicio de acceso de banda ancha de 100 Mbps (a priori, debería ser así), (ii) que su duración es de dieciocho (18) meses y (iii) los parámetros aplicables para la fijación del precio mayorista.

Asimismo, a los efectos de identificar al operador obligado a ofrecer el citado servicio mayorista, deberían concretarse también los siguientes aspectos: (i) que la cuota del 25% se corresponde con el mercado minorista de accesos de banda ancha desde una ubicación fija y (ii) el ámbito geográfico sobre el que se analiza esta cuota. También deberían preverse mecanismos para consultar sobre la disponibilidad efectiva de los servicios mayoristas por parte de los operadores obligados a ello por superar la cuota del 25% y en todas las zonas en las que sus servicios minoristas susceptibles de ser bonificados estén disponibles.

65. No se considera justificada a la vista de las ofertas minoristas existentes en el mercado el importe de la cuantía máxima de 900€ durante 18 meses en concepto de conectividad (servicio de acceso de banda ancha de 100 Mbps). Podría ser conveniente, para llegar a un número mayor de PYME, reducir dicho importe.

66. Se recomienda aclarar la posible inconsistencia que podría suponer que solo se otorgue una ayuda para un único servicio de conectividad de banda ancha a una PYME con tres sedes -900 euros- y, en cambio, se otorgue una ayuda por sede para el servicio complementario de red privada virtual (VPN) -900 euros por

sede-; cuando para instalar las tres VPN se requiere necesariamente de tres salidas a Internet (un servicio de conectividad propio) para cada sede.

67. Debería concretarse el importe máximo que puede imputar la Cámara de Comercio como coste indirecto al desarrollo del programa ya que la expresión “la parte que razonadamente corresponda al acuerdo” atribuye una excesiva discrecionalidad a la Cámara de Comercio, de conformidad con los principios de necesidad, proporcionalidad y eficiencia de la ayuda su replanteamiento o mayor justificación y objetivación.

Anexo: Comparativa ofertas conectividad PYME

CONECTIVIDAD					
	Telefónica	Telefónica	Orange	Vodafone	Euskaltel
Oferta	Internet + Wifi PRO	Fusión Negocios Base	Internet Empresa Ilimitado	Vodafone Fibra 600Mbps	Solución Pymes
Velocidad	600 Mbps	600 Mbps	1Gb	600 Mbps	500Mbps
Precio	59€/mes	45€/mes	35,90€/mes	33,88€/mes	99,90€/mes durante 24 meses
Servicios incluidos	<p>INTERNET</p> <ul style="list-style-type: none"> Fibra simétrica IP estática Punto de acceso Wifi Herramientas de Marketing Portal de gestión en la nube <p>MÓVIL</p> <ul style="list-style-type: none"> Tarifa de voz 	<p>INTERNET</p> <ul style="list-style-type: none"> Fibra simétrica Router avanzado <p>1 LÍNEA FIJA</p> <ul style="list-style-type: none"> Llamadas ilimitadas a fijos y móviles Cuota de alta Bono 1.000 min. internacionales Desvío llamadas a móvil gratis <p>1 LÍNEA MÓVIL</p> <ul style="list-style-type: none"> Llamadas nacionales ilimitadas 25 GB Roaming UE 500 SMS <p>SEGURIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> Conexión Segura Experto Tecnológico 	<p>INTERNET</p> <ul style="list-style-type: none"> Fibra simétrica de hasta 1 Gb o ADSL IP fija <p>LÍNEA FIJA Y MÓVIL</p> <ul style="list-style-type: none"> 2.000 min/mes por líneas en llamadas a fijos nacionales y móviles Orange, sin límite de destinos Bonos de llamadas internacionales DDIs, números geográficos fijos (salvo Conecta Pymes 2A). Tarifa plana a móviles no Orange de 250 min. Tarifa plana a móviles no Orange de 600 min Línea + Llamadas empresa para conexión directa de faxes y TPVs 	<p>INTERNET</p> <ul style="list-style-type: none"> Fibra simétrica Instalación y router gratis <p>LÍNEA FIJA Y MÓVIL</p> <ul style="list-style-type: none"> Llamadas ilimitadas a fijos y móviles Llamadas gratis entre líneas móviles y el fijo de tu negocio 	<p>INTERNET</p> <ul style="list-style-type: none"> Fibra simétrica IP fija 2 puestos VoIP con terminal telefónico <p>LÍNEA FIJA</p> <ul style="list-style-type: none"> Línea de cabecera Tarifa plana de llamadas a fijos Tarifa plana entre los fijos y los móviles de tu empresa <p>1 LÍNEA MÓVIL</p> <ul style="list-style-type: none"> Tarifa Móvil Ilimitada Empresa <p>WiFi Profesional</p> <p>Centralita Virtual</p> <p>Otros servicios adicionales</p>